

San Francisco, 15 de octubre de 2024.

Por recibido el pedido del Dr. Luis Balsa, médico pediatra de guardia de la Clínica San Justo de esta ciudad.

Para resolver, tengo en cuenta que:

a) La Ley N° 27.491 estableció un “control de enfermedades prevenibles por vacunación” y se entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva.

b) La vacunación es considerada como bien social sujeta a los siguientes principios: Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida; Obligatoriedad para los habitantes de aplicarse las vacunas; Prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular; Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación; Participación de todos los sectores de la salud y otros vinculados con sus determinantes sociales, con el objeto de alcanzar coberturas de vacunación satisfactorias en forma sostenida (art. 2 de la Ley N° 27.491);

c) Dicha norma contempla el suministro obligatorio a todos/as los habitantes del país de las vacunas incluidas en el Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos en riesgo y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica (art. 7 de la Ley N° 27.491);

d) El art. 10 de la referida ley atribuye a los progenitores, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los niños, niñas, adolescentes o personas incapaces la responsabilidad de la vacunación de las personas a su cargo;

e) Finalmente, el art. 14 de la Ley N° 27.491 establece que *“El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7°, 8°, 10 y 13 de la presente ley generará acciones de la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente, tendientes a efectivizar la vacunación, que irán desde la notificación hasta la vacunación compulsiva”*;

f) En la Provincia de Córdoba, el Ministerio de Salud fomenta que toda la ciudadanía cuente con sus vacunas al día durante su niñez, adolescencia o adultez y publica las vacunas del calendario nacional que deben aplicarse en cada etapa de la vida (<https://ministeriodesalud.cba.gov.ar/prevencion-y-cuidados/inmunizaciones/>);

g) El ejercicio de la responsabilidad parental –antes patria potestad– no es absoluto, sino que encuentra límites, en especial, en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño con rango constitucional conforme el art. 75, inc. 22 de la CN; art. 3° de la Ley Nacional N° 26.061, art. 3° de la Ley Provincial N° 9.944);

h) Es un deber del Estado asegurar la salud;

i) En el caso concreto, Araceli B. y Julián B. se niegan a que su hijo nacido a las 09:25 horas del día de la fecha reciba las vacunas correspondientes al calendario de vacunación obligatorio (cfr. certificados de comunicación telefónica con el Dr. Luis Balsa, médico pediatra de guardia de la Clínica San Justo de esta ciudad);

j) Inmediatamente, se dio intervención a la SeNAF-UDER, quién informó: “...se recibe llamado telefónico a esta UDER, por parte del pediatra Dr. Luis Balsa, médico del Sanatorio San Justo de esta ciudad, quien nos puso en conocimiento, que habría una Sra. llamada Araceli B. en trabajo de parto en la mencionada clínica, y ella junto al padre del niño/a por nacer se niegan a que se le coloquen las vacunas obligatorias por calendario... Ante ello, este organismo le pone en su conocimiento dicha situación para la intervención que considere oportuna implementar...”;

k) Ante esa respuesta, este Juzgado ofició al Equipo Local de Niñez y al área de Salud de la Municipalidad de la ciudad a fin de que tomen intervención con carácter urgente en relación a la posible situación de vulnerabilidad;

l) Atento a la urgencia del caso (niño debe recibir las vacunas dentro de las primeras 12 horas de vida, cfr. certificado 15/10/2024), corresponde ingresar a la resolución del caso.

En dicha misión, considero que la negativa de Araceli B. y Julián B. de colocar las vacunas referidas a su hijo nacido en el transcurso de esta mañana afecta ostensiblemente el Interés Superior del niño;

m) Sin desconocer el principio de autonomía de la voluntad (art. 19 de la CN), en todo momento debo guiarme por el Interés Superior del niño, el cual prevalece sobre cualquier otro interés, atento que el niño recién nacido es el más vulnerable y necesitado de protección (Fallos: 335:1838);

n) Tal como sostiene la Corte, “...Ante la voluntad de los padres en el sentido de que no se le proporcionen al menor las vacunas que forman parte del plan nacional de vacunación, corresponde señalar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales, dirigidos a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad -art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros- y no puede desligarse válidamente de esos deberes con fundamento en la circunstancia de estar los niños bajo el cuidado de sus padres, ya que lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño)...” (Fallos: 335:888);

ñ) Además, la decisión de Araceli B. y Julián B. de no colocar a su hijo las vacunas referidas afecta no sólo al niño recién nacido, sino que, además, implica un riesgo para toda la comunidad y compromete la eficacia del régimen de vacunación oficial.

Ello toda vez que, las vacunas incluidas en el Calendario Nacional de Vacunación, no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que además, incide directamente en la salud pública cuyo objetivo principal es reducir y/o erradicar los contagios en la población;

Por todo ello, **RESUELVO**:

1) Autorizar a las autoridades de la Clínica San Justo a proceder a la “vacunación compulsiva” del niño nacido el 15/10/2024 a las 09:25 hs., hijo de Araceli B., DNI N° XX.XXX.XXX y Julián B., DNI N° XX.XXX.XXX.

2) Emplazar a Araceli B. y Julián B. para que cumplan con el Calendario Nacional de Vacunación obligatorio, bajo apercibimiento de ley.

3) Dar intervención a los Defensores Públicos de la Sede a los fines que hubiere lugar.

4) Poner en conocimiento de lo resuelto a la SeNAF-UDER, al Equipo Local de Niñez y al área de Salud de la Municipalidad de la Municipalidad de San Francisco.

Notificar y oficiar.